



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA
Demandado: TRANSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA
Radicado: No. 2021-00439-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DECLARÓ improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita que se amparen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, y se ordene “la corrección general en todos sus componentes (generales y específicos) de los sistemas de información digital del SIMIT Y EL RUNT, respectivamente, suprimiendo la sanción pecuniaria en mi contra, interpuesta por esta entidad de tránsito, y la derogación del comparendo 13001000000024630088

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día domingo 7 de junio se le ofreció ganarse un día de trabajo conduciendo un vehículo de servicio público para realizar un viaje a la ciudad de Cartagena al Municipio de Palermo - Magdalena, por esta labor se me ofreció la suma de \$ 50.000.mil pesos.

Sostiene que llegó a Cartagena a las 06.00 horas y debía dirigirse al barrio manga a recoger al primer funcionario, como no sabía la ubicación comenzó a solicitar la ayuda de la comunidad para lograr ubicar la dirección, una de las personas que le colaboró le indica que en la próxima esquina debía cruzar a la derecha lo cual procede a realizar, lo cierto

T-2021-00439-01

es que en dicha esquina no había señalización que lo viera y realiza el giro con el desconocimiento de que estaba transitando en contra vía, lo que no lo exime de culpa, claro está que como las calles estaban vacías no se pudo percatar hasta que se encontró a los agentes de tránsito los cuales le detuvieron, e impusieron, comparendo 13001000000024630088, cabe resaltar que el recorrido fue como de treinta metros únicamente.

Afirma que en fecha junio 07 de 2020 se envía recurso de súplica, dirigido a la dirección de tránsito de Cartagena, el cual a la fecha no se ha obtenido respuesta, en vista de ello en agosto 09 de 2021 se envía oficio solicitando por vía administrativa dar cumplimiento C.C.A., el silencio administrativo positivo.

Indica que se le está cercenando el derecho al trabajo ya que con esa anotación en el simit y el runt, no se le da oportunidad de laborar, siendo que su edad es una talanquera, siendo que lleva desde marzo de 2020 sin empleo, reconoce que cometió una infracción por falta de conocimiento, lo cual no lo exime, pero para ello recurrió al derecho de súplica.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, DECLARÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales debido proceso a la accionante.

Argumenta que la acción de tutela es de carácter residual, es decir, sólo puede invocarse esta protección constitucional, como mecanismo excepcional cuando se esté vulnerando un derecho fundamental o esté en peligro su disfrute por parte de los ciudadanos, no puede una persona, sin embargo, hacer uso de esta herramienta para resolver asuntos sin antes agotar los trámites necesarios ante las entidades pertinentes para encontrar la satisfacción de sus derechos.

Resulta evidente que este recurso no es idóneo para lograr que el organismo de tránsito acceda a la pretensión del actor, como tampoco es posible aplicar la figura del silencio administrativo positivo, cuyo carácter es excepcionalísimo.

Expone que en el caso en estudio, se evidencia que el accionante cuenta con medios de control de naturaleza contenciosa administrativa para exponer y resolver su situación; en el trámite de la acción constitucional el tutelante no logró demostrar la existencia de los presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, por lo que conforme al análisis expuesto, este órgano judicial atendiendo al precedente vertical, considera que esta acción de amparo no simboliza una salvaguarda a un derecho fundamental, toda vez que el gestor no demostró la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, ni mucho menos un estado de debilidad manifiesta, que provenga de estado de salud catastrófico, la calidad de sujeto de especial protección reforzada, fuero sindical o situación pre-pensionable, circunstancias estas que no bastan con la simple enunciación en escrito de tutela, sino que le asiste a la parte interesada, la respectiva carga argumentativa y demostrativa, al menos con prueba sumaria.

T-2021-00439-01

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; señalando que la entidad tuvo la oportunidad procesal de emplazar al peticionario dándole las vías de comunicación para presentar sus descargos y esto no se realizó, el peticionario no encontró modo ni virtual ni presencial para poder comparecer y hacer uso de sus derechos, que el petitorio es un, RECURSO DE SUPLICA, no deja de ser un requerimiento respetuoso ante una entidad estatal al cual se le debió dar el trámite legal y emplazar al peticionario a realizar lo estipulado por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito., la ley no subordina la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la administración no la considera por primera vez, el interesado juzgó razonablemente, que el escrito original bastaba, el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (C.C.A. art 60, inc 3), lo cual está contemplado en el principio de eficacia que así lo exige, lo contrario nos conlleva o conduce a denegación de administración.

Cabe anotar que dentro de la acción incoada no se le dio luz al señor juez en lo referente a la caducidad del comparendo ya que no era esto lo que se reclamaba o solicitaba, era la protección de los derechos vulnerados, pero la entidad accionada lo induce a error cuando le indica que el petitorio fue respondido de fondo con lo cual se debe dar el hecho superado, pero lo que no se aclara es que el oficio de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA LLEGA (**QUINCE MESES DESPUES**), con lo que pretender subsanar y dar por hecho superado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Súplica presentado ante el DATT CARTAGENA, de fecha 7 de junio de 2020, por el accionante.
- Silencio Administrativo Positivo, presentado ante el DATT CARTAGENA, de fecha 09 de agosto de 2020, por el accionante.
- Oficio AMC-OFI-0108045-2021, calendado 06 de septiembre de 2021, dirigido al accionante OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, en el cual le dan respuesta a su petición y negativa sobre solicitud de eliminación de comparendo.
- Orden de Comparendo Nacional 24630088.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

T-2021-00439-01

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA D, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al no acceder a la solicitud de eliminación de un comparendo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."
(Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

T-2021-00439-01

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no ha procedido a exonerarlo de la infracción de tránsito que le está siendo cobrada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el accionante dispone de otros medios de defensa, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*"... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

T-2021-00439-01

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente

T-2021-00439-01

atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Finalmente, en torno a la solicitud de derecho de petición elevada ante el DATT CARTAGENA, el día 06 de septiembre de 2021, a través de Oficio AMC-OFI-0108045-2021, le fue remitida respuesta al accionante, respecto a la solicitud de ELIMINACIÓN DE COMPARENDO, donde se manifiesta: *“Con relación a la solicitud, los argumentos esbozados no son suficientes para generar la eliminación de la orden de comparendo 13001000000024630088 del 7 de junio de 2020; por lo tanto, se mantendrá en firme, al igual que el procedimiento posteriormente adelantado.”*, con la que se responde de forma clara y fondo la solicitud presentada, sin desconocerse que la misma se realizó por fuera de los términos otorgados por la Ley.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

T-2021-00439-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1b49341771a5c5042f6f8f441bec0799bd7f38d59f7b6ae55abba22249e576

Documento generado en 18/10/2021 08:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>